

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa ha presentado D. José Castilla y Escobedo, fundada en la incompatibilidad con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Eladio Quintero.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

Ministerio la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que todos los Diputados á Cortes que actualmente pertenecen al ejército formen parte de la comision que ha de informar respecto á la reorganizacion del ejército.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José Arrando cese en los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Manuel Sanchez Lafuente cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Tarragona.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al Brigadier D. Manuel Sanchez Lafuente.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. José Arrando.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

Circular.

El Gobierno de la República ha dispuesto que sean recompensados con una gracia todos los Jefes, Oficiales y tropa que no hayan obtenido ninguna en un año de operaciones de guerra, así en Cuba como en la Peninsula, proponiendo los Capitanes generales para la que

les corresponda reglamentariamente á los que reunan aquellas circunstancias, sujetándose en un todo á las prescripciones de la Real orden de 14 de Julio de 1837 sobre gracias, no considerándose como tales las menciones honoríficas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1873.—Estévez.—Sr. Capitan general de....

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir á D. Simeon Avalos la dimision que ha presentado del cargo de Jurado de España en la Exposicion universal de Viena, con destino al grupo 3.º, maderas labradas.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Benot.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

Artículo 197.

Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios

relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas; llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y poner al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con orden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el artículo 19.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuestos los recargos que por defraudacion establece la seccion cuarta del cap. 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas se-

finaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslación ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislación vigente.

Artículo 198.

Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobación administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Sección respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

Artículo 199.

Los industriales que despues de aprobadas las matriculas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 19 formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 76 bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaración por los interesados, ó de resolución dictada en expedientes de comprobación administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administración económica de la provincia el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificación en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Artículo 200.

De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 de este reglamento.

Artículo 201.

La Administración económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el artículo 30 del reglamento

orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 202.

Dentro de los 10 primeros días del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Sección de Contribuciones ó del funcionario que ocasiona el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Sección.

Artículo 203.

En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que tratan los artículos 199 y 200, y mensualmente se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Artículo 204.

Corresponde á los Jefes de la Administración económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Artículo 205.

Para acordar esta clase de bajas procederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma.

2.º El Jefe de la Administración designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho días informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un Ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuacion, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administración económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Artículo 206.

Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente demoren evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Artículo 207.

Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja á la Sección de Contribuciones para la liquidación que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administración económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Sección respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitación de estos expedientes, cuya resolución una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho días, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Artículo 208.

Cuando la resolución sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Pasado este plazo, no será admitido ningun recurso.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

Artículo 209.

Tambien corresponde al Jefe de la Administración económica la aprobación de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaración recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en población donde no haya Administración económica ó de partido; y donde estas existan por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando ménos que ejerzan la misma ó análoga industrial.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Artículo 210.

El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en

las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administración resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Artículo 211.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que deba emplear la Recaudacion de contribuciones solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 días y siendo este segundo plazo improrrogable.

Artículo 212.

La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Artículo 213.

Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administración y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Sección de Contribuciones.

Artículo 214.

Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por órden de Tarifas y clases.

Artículo 215.

La Sección de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente.

te, aprobando la baja si la insol-
vencia está justificada, ó acordan-
do lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á
la Intervencion para los efectos de-
terminados en el reglamento de 8
de Diciembre de 1869.

Artículo 216.

Cada tres meses formará la Ad-
ministracion económica relacion
nominal de los industriales que du-
rante dicho periodo hayan sido de-
clarados fallidos, expresando en
ella la industria que ejercian y la
fecha de la insolvencia, la cual se
publicará en el «Boletín oficial» de
la provincia, remitiendo uno de
los ejemplares á la Direccion ge-
neral de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la recaudacion de las cuotas
de Patente.

Artículo 217.

Para realizar la cobranza de
las cuotas correspondientes á los
industriales comprendidos en la
tarifa de Patentes abrirá la Recau-
dacion, ántes de empezar el año
económico, un libro ó cuaderno
talonario para cada distrito muni-
cipal con sujecion al modelo á que
se refiere el art. 21, foliándolo cor-
relativamente y á la letra las ho-
jas de que conste.

Los libros ó cuadernos talona-
rios se numerarán en cada pro-
vincia por orden alfabético de pue-
blos.

Artículo 218.

Los certificados talonarios de
que trata el artículo precedente se-
rán firmados por el Jefe economi-
co de la provincia respectiva, y
llevarán además el sello de la Ad-
ministracion y la rúbrica del Jefe
de la Intervencion, por quien en
cada libro ó cuaderno se exten-
derá una diligencia que exprese
el número total de los recibos úti-
les que aquel contenga.

Artículo 219.

El Jefe de la Intervencion abri-
rá á la Recaudacion de Contribu-
ciones cuenta corriente de recibos
talonarios por el número que com-
prendan los libros ó cuadernos que
la Administracion la entregue para
la cobranza, autorizados en la for-
ma expresada.

Artículo 220.

La cobranza de las cuotas seña-
ladas á las industrias comprendidas
en las dos clases de la primera di-
vision de la mencionada tarifa de
Patentes, puesto que dichas cuo-
tas han de hallarse incluidas en
la matrícula general en virtud de
lo dispuesto en el art. 75, se ve-
rificará en el tiempo y forma pre-
venidos en el art. 31, sin otra di-
ferencia que la de exigir su impor-
te de una vez, como ordena el 32,

y la de entregarse al industrial en
lugar del recibo ordinario de ta-
lon el certificado que establece el
art. 21.

Para obtener un contribuyente
de los comprendidos en la segunda
division de la propia tarifa el cer-
tificado talonario con que ha de
acreditar su aptitud legal para el
ejercicio de la respectiva industria,
se presentará en las capitales de
provincia y de partido administra-
tivo al Jefe de la Administracion,
y en las demás poblaciones al Al-
calde popular, manifestando la in-
dustria que se propone ejercer; y
los funcionarios mencionados ex-
pedirán una orden arreglada al
modelo número 20, para que el re-
caudador de la localidad, ó el en-
cargado en ella de la cobranza,
exija la cuota correspondiente, lle-
ne la matriz y el talon y entregue
este al interesado.

Artículo 221.

La matriz de los certificados
será firmada por el contribuyente,
y en el caso de no saber escribir,
firmará á su ruego un testigo que
sea vecino de la localidad respec-
tiva.

Artículo 222.

Los certificados talonarios se
llenarán y expedirán por su orden
numérico, bajo la responsabilidad
del encargado de la cobranza; pero
en el caso de inutilizarse alguno de
ellos, quedará ocupando su respec-
tivo lugar y número con la nota de
inutilizado que comprenderá el ta-
lon y la matriz.

Artículo 223.

La Recaudacion de Contribu-
ciones entregará en las Cajas del
Tesoro, dentro de los 15 primeros
dias de cada mes precisamente, el
importe total de las cuotas recau-
dadas por Patentes durante el mes
anterior.

Para ello presentará en la Ad-
ministracion económica una rela-
cion ajustada al modelo núm. 21,
que exprese el nombre de los in-
dustriales á quienes se haya ex-
pedido la Patente y la cantidad sa-
tisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán
originales las órdenes en virtud de
las cuales se haya verificado la co-
branza.

Las relaciones y órdenes se pa-
sarán á la Intervencion á fin de
que el ingreso de lo recaudado en
Tesorería se verifique con todos
los requisitos exigidos por el regla-
mento de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 224.

La Seccion administrativa, una
vez terminadas las operaciones á
que refiere el artículo anterior, irá
formando mensualmente por el
resultado de las relaciones un re-
gistro de los contribuyentes por
Patentes arreglado al modelo nú-

mero 22, á fin de que al terminar
el año económico conste en cada
provincia el número de aquellos,
concepto de la tarifa por que han
contribuido y el importe de lo re-
caudado.

El resultado total del registro
deberá en su consecuencia ser, res-
pecto á lo ingresado por «Paten-
tes,» igual al que aparezca en las
cuentas de que trata el artículo si-
guiente.

Artículo 225.

La Recaudacion de Contribu-
ciones de cada provincia, al formar
y rendir sus cuotas trimestrales,
distinguirá en dos renglones sepa-
rados la recaudacion obtenida por
la contribucion industrial, expre-
sando en el primero el importe de
las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y en
el segundo el de las cuotas de «Pa-
tentes,» justificando esta partida
como lo verifica respecto de la pri-
mera con las cartas de pago expe-
didas en virtud de lo prevenido en
el art. 223.

Artículo 226.

El importe de lo recaudado por
el concepto de «Patentes» se incluirá
en los estados semestrales de valo-
res á que se refiere el párrafo octa-
vo del art. 196.

Artículo 227.

La Recaudacion de Contribu-
ciones entregará á la Administracion
económica de cada provincia, bajo
el correspondiente inventario y den-
tro del primer mes de cada año
económico, todas las matrices de
los libros ó cuadernos talonarios
abiertos y autorizados en el año
anterior para su examen y con-
frontacion, con las relaciones men-
suales de que trata el art. 223, con
las cuentas trimestrales rendidas
por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferen-
cias, se harán en las cuentas cor-
rientes las rectificaciones que pro-
cedan, y se ejecutarán en el Tesoro
los ingresos que puedan producir;
y una vez hecho, ó apareciendo que
están conformes con aquellas, se
remitirán la matrices originales á la
Direccion general de Contribucio-
nes, tambien con el oportuno in-
ventario, dentro del primer trimes-
tre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

Artículo 228.

Tanto las cuotas de la contribu-
cion industrial como el aumento del
6 por 100 establecido en el art. 5.^o
de este reglamento, y los recargos
que se impongan como pena en los
casos de defraudacion, se aplicarán
en cuentas al presupuesto del año
ó periodo á que correspondan con
el detalle siguiente:

Cuotas.

Premio á los Alcal-
des y Secretarios
de Ayuntamien-
to.

Contribucion
industrial.

Idem de cobranza.
Visitas, comisiones
de comprobacion
y partidas falli-
das.

Recargos á los de-
fraudadores.

Artículo 229.

Todas las entregas de fondos
procedentes de esta contribucion
que se hagan en las Cajas se aplica-
rán á los conceptos apreciados en la
proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de en-
tregarse se deducirá la que repre-
sente su 6 por 100, y el líquido que
resulte se aplicará á cuotas.

La sexta parte del 6 por 100
deducido del total, ó sea el 1 por
100 de este, se imputará á «premio
á los Alcaldes y Secretarios.»

Un tanto por 100 igual al que
deba abonarse el Recaudador con
arreglo á su contrato se aplicará á
«premio de cobranza,» y el resto á
vitas, «comisiones de comproba-
cion» y partidas fallidas.

Al subconcepto de «recargos á
los defraudadores» se imputarán las
sumas que se recauden de la proce-
dencia que su título indica.

Artículo 230.

Los gastos por los premios ex-
presados, los de visitas y comisio-
nes de comprobacion y las sumas
que se destinen á cubrir partidas
fallidas, á satisfacer la bonificacion
á que tengan derecho los contribu-
yentes que anticipen cuotas, y los
premios á denunciadores se datarán
con aplicacion á un capítulo espe-
cial que se estampará en las cuen-
tas y relaciones bajo el título ge-
neral de «Minoracion de ingresos»
de la seccion 8.^a del presupuesto
respectivo.

Este título se pondrá sin número
de orden dividido en dos artículos,
titulados el primero «Gastos de co-
branza de la contribucion indus-
trial,» y el segundo «Gastos de la
misma contribucion. Premio á los
Alcaldes y Secretarios de Ayunta-
miento. Comisiones, visitas, parti-
das fallidas, bonificacion por antici-
pos de cuotas y premio á los de-
nunciadores.

Artículo 231.

La inversion de las sumas apli-
cadas al capítulo especial en el ar-
tículo anterior se ajustará á todas
las reglas establecidas para los gas-
tos presupuestos, considerándose
como crédito de cada uno de los
dos artículos determinados la can-
tidad total comprendida por los
mismos conceptos entre las matri-
culas ó repartos de la contribucion
de que se trata y los recargos que
se cobren de los defraudadores.

Artículo 232.

Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.º, «Gastos» de cobranza, se justificarán con un certificado de la Intervención de la Administración económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como «premio» con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Artículo 233.

Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Dirección general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudación que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instrucción.

Artículo 234.

La Dirección general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el artículo 230, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribución industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Artículo 235.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial, que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—Tutau.

Núm. 670.

Edicto.

Don Manuel Murillo de Benito, Alférez del Batallón voluntarios Francos de la República de Córdoba núm. 9.

Habiéndose ausentado de esta plaza el voluntario para Cuba Manuel Baldomero Canales, á quien estoy procesando por el delito de desercion y ocultacion maliciosa de nombre y mando de jurisdiccion que el Gobierno de la República tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente, cito, llamo, y emplazo, por primer edicto, ó pregon á dicho Manuel Baldo-

mero Canales, señalándole el cuartel de Jesús Crucificado de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Córdoba 23 de Junio de 1873.—El Juez Fiscal, Manuel Murillo de Benito.—Por su mandado el Escribano de la causa, Antonio Lauzos.

ANUNCIOS.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningun accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la defecación.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua; tambien habas tiernas y de gran tamaño á precios convencionales.

BAZAR INGLES.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.
Idem cunas y camas de hierro.
Surtido general de ferretería.
Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.
Bujías transparentes.
Dichas esteáricas.
Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.
Rewolvers y cápsulas para los mismos.
Cfin vegetal.
Colchones de varias clases.
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construcción de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humorales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en estadicha Ciudad.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA

Volumen 1.º.—La cuestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volumen 2.º.—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volumen 3.º.—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volumen 4.º.—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquín Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volumen 5.º.—La ley es abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

(Se venden en la Administracion de este periódico).

Papel y sobres. Una carga de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Raclé.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaine, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaine, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	45
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivieso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica medico-quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	36
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos.	38
Químico, 2 tomos, tela.	408
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades. 6-4

Imprenta, y libreria del Diario de Córdoba.